



PROCESO: ejecutivo
RADICADO: 680014003015-2020-00600-00

pasa al despacho del señor juez, la presente demanda para proveer. Bucaramanga, quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago al interior de la presente demanda instaurada por **PELETERIA ALFA** y en contra de **NUBIA TELLEZ DE CASTRO**.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente librar el mandamiento de pago, por cuanto se advierte que las facturas allegadas para el cobro no reúnen los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

Ahora bien, frente al tema de las facturas, el artículo 774 del Código de Comercio discrimina los requisitos específicos que deben contener esta clase de títulos valores, entre los cuales encontramos **la fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Adicionalmente en el artículo 773 ibídem se indica claramente que en la factura además de la aceptación, debe constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la misma y/o en la guía de transporte, según el caso, con las indicaciones señaladas anteriormente.

De lo anterior se colige que, para ejecutar una obligación contenida en esta clase de títulos valores deben cumplirse los requisitos establecidos en los articulados traídos a colación.

Referente a ello, el tratadista HILDEBRANDO LEAL PÉREZ señala que *“Contrariamente, no tiene el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales. El documento emitido sin el lleno de estos requisitos puede ser una simple factura comercial pero no será nunca un título valor”*.

En el caso en concreto, en las facturas presentadas para el cobro –fl. 9 al 18- se echa de menos la fecha de recibo de las mismas, requisito establecido en la norma en cita.

Por lo anterior, dado que el documento allegado como base del recaudo no cumple con las exigencias de los articulados traídos a colación, se impone denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, de acuerdo a lo ya registrado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ

Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 20 de noviembre del 2020; lo anterior teniendo en cuenta que en la fecha se revisan los estados electrónicos publicados en la rama judicial y no se advierte la publicación de la providencia el día 16 de octubre del 2020, de la fecha en mención.

Secretario,



SANTIAGO HINESTROZA LAMUS